



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8924-2006-PA/TC
LIMA
ZÓCIMO SANTIAGO ATENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zóximo Santiago Atencio contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 948-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 30 de julio de 1997, y que, consecuentemente, se incremente su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, ascendente a S/. 221.15, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; y se disponga el abono de devengados, intereses legales, y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no procede a través del proceso de amparo efectuar un nuevo cálculo de una prestación económica, pues dicha pretensión debe tramitarse a través del proceso contencioso-administrativo.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda estimando que no existe documentación que acredite el sueldo percibido por el demandante a fin de determinar el monto de la renta que le correspondería, y que, de otro lado, no se ha acreditado que el actor se haya sometido a la evaluación temporal dispuesta en la resolución mediante la cual se le otorgó renta vitalicia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5., inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, ascendente a S/. 221.15, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución, *así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.*
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Mediante la resolución impugnada, de fojas 2 de autos, expedida con fecha 30 de julio de 1997, se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, al constatarse mediante

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dictamen de Evaluación 034-SATEP, que el demandante era portador de *neumoconiosis I, con 60% de incapacidad permanente parcial, desde el 30 de mayo de 1996.*

7. De otro lado, a fojas 27 del Cuaderno del Tribunal, obra copia del examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, *de fecha 28 de mayo de 1996*, en el que se indica que el recurrente padece de *neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad* para todo trabajo que demande esfuerzo físico. Asimismo, a fojas 28 del cuadernillo del Tribunal corre copia de la constancia emitida por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *de fecha 21 de julio de 1992*, en la que se indica que el recurrente es portador de *neumoconiosis en segundo estadio de evolución* que le produce una incapacidad de 75%.
8. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (et)**